



Sabanalarga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00482-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a darle impulso procesal y resolver lo pertinente al interior del presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL PEÑA MARTINEZ, contra LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. ANTECEDENTES:

El presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, fue sometido a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial y al verificarse en su contenido que cumplía con los requisitos formales y legales, el despacho procedió a admitirla con auto de la data Septiembre 24 de 2019.

Tal decisión fue notificada mediante aviso a la parte demandada, señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, quien a través de apoderado judicial, Dr. ALFONSO NICOLAS MARTINEZ MOVILLA, contestó la demanda, presentó excepciones y de cara al proveído, interpuso recurso de reposición en su contra.

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo 319 del C.G.P., mediante fijación en lista N° 018 del 30 de Noviembre de 2019, tal como lo prevé el Artículo 110 ibidem.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según infiere el artículo 318 de la norma procesal general, la Legislación Civil Colombiana ha previsto los RECURSOS como mecanismos idóneos a través de los cuales las partes en Litis pueden oponerse a una decisión judicial.

No obstante, el inciso 2° del Artículo 319 del Código General del Proceso, literalmente prevé frente al trámite a impartir:

“ARTÍCULO 319. TRAMITE.

(...)

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

(subrayado del despacho)

Antes de entrar a resolver la reposición en cuestión, vale la pena aclarar que la presente resolución se profiere en la fecha, debido a diferentes circunstancias impropias del despacho, tales como la congestión actual por la excesiva carga laboral existente por la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado compleja en razón a que el despacho solo se cuenta con un scanner manual y ha sido limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales.



Sumado a lo anterior, para los despachos judiciales no ha sido fácil tener que desarrollar su trabajado de manera virtual, sin las mínimas herramientas para ello, con jornadas de trabajos más extensas que antes, sometidos a los devenires de las redes y la conectividad.

Pues bien, partiendo del referente legal que antecede, se advierte que erradamente por secretaria se fijó el aludido recurso en lista sin prever que aún no estaba integrada en su totalidad la Litis, pues aún no se ha vinculado formalmente al proceso a las personas indeterminadas; circunstancia que, sin duda alguna raya con lo previsto en el artículo 319 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el Despacho sin entrar en mayores consideraciones y haciendo uso de la facultad legal prevista en el Artículo 132 del C.G.P., procederá a dejar sin efectos la fijación del aludido recurso en la lista N° 018 del 30 de Noviembre de 2019; para con ello, evitar una posible vulneración al derecho fundamental del debido proceso al interior de la presente causa judicial.

Por otra parte, vemos que al interior del proceso obra certificación secretarial en la que se dio cumplimiento a la correspondiente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, y además que se haya vencido el término de ley sin que los convocados hasta la fecha aún comparecieran al proceso; razón por la cual es menester designar Curador Ad-Litem para que los represente al interior del proceso, a la luz del parágrafo 7° del Artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

1°.- DÉJESE sin efecto, la fijación del recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, en la lista N° 036 del 11 de diciembre de 2019, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

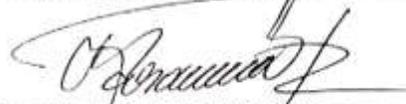
2°.- DESIGNESE en el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al interior del proceso a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al doctor JOHAN JESÚS TORRES ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.043.021.238 y tarjeta profesional N° 363070 del C.S.J., domiciliado en la Carrera 29 N° 18-04 Barrio “El Pradito” de esta municipalidad, N° Celular N°3007409703 y correo electrónico: jothanjesus2015@hotmail.com.

NOTIFIQUESE esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

3°.- RECONÓZCASELE personería al Doctor ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, identificado con la C.C. N° 8.636.576, y T.P. 76860 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PALLARES, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 131 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m. Sabanalarga, 12 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd0bbf9c7a457eee774b442d488baeff996fa50f4b64fe9b7bf0fe0ab18d157

Documento generado en 11/10/2021 06:33:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**